

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | SUBETAPA 1A URBANIZACION RESERVA DE BUCAROS PRIMERA ETAPA |
| Demandado | DORIS ELENA MONTOYA CARDONA |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023-01236 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Ordena Remitir |

SUBETAPA 1A URBANIZACION RESERVA DE BUCAROS PRIMERA ETAPA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) en contra de DORIS ELENA MONTOYA CARDONA.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si dicho término está vencido. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 ibídem: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (...)*

3ª. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayas y negrillas propias)

En el caso bajo estudio, y en aplicación de las normas en cita, se tiene que la parte demandante ha elegido hacer uso del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., afincando la competencia del factor territorial en el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, de los documentos no se evidencia que pactó alguno respecto de que este fuera diferente al domicilio de la propiedad horizontal.

Y aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., tendríamos que el Juez competente para conocer la presente acción es el Civil Municipal de Bello – Antioquia, toda vez que en el acápite de notificaciones, la parte demandante manifestó que desconoce alguna dirección física de la parte demandada, por lo que será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, y tal y como se desprende del certificado de existencia y representación de la copropiedad que se encuentra ubicada en Calle 41 # 59 B – 35 del Municipio de Bello – Antioquia.

Por lo expuesto, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda en razón del territorio, en consecuencia se ordenará remitir las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bello - (Antioquia) – Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad en Medellín.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR remitir por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular, y sus diligencias al Juez Civil Municipal de Bello - (Antioquia) –Reparto- por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595afdc62f6caa96d799234ed6c8ef6d58bf5c53961f21497211fcc19b0fd**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>